NUR <25430-60-00-416-2018-00855-00
Ubicación 6884-29
Condenado PAULA GISSETH BARRETO RIVERA
C.C # 1070781429

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA DCESIERTO RECURSO por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25430-60-00-416-2018-00855-00
Ubicación 6884
Condenado PAULA GISSETH BARRETO RIVERA
C.C # 1070781429

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25430-60-00-416-2018-00855-00 – NI 6884 (L.906)
Sentenciado: PAULA GISSETH BARRETO RIVERA – C.C. 1.070.781.429
YOHANA GERALDINE AYURÉ GUTIÉRREZ – C.C. 1.073.166.223
Delito: Secuestro simple y otros

Ingresan las diligencias al Despacho con informe de la Secretaría respecto a los recursos de apelación interpuestos por el agente del Ministerio Público, contra autos del 01 de septiembre y 06 de octubre de 2021, mediante los que este Despacho concedió libertad condicional a PAULA GISSETH BARRETO RIVERA y YOHANA GERALDINE AYURE GUTIÉRREZ.

También informa que el 15 de septiembre y 20 de noviembre de 2021, se produjo la notificación por Estado, en su orden, lo que indica que las providencia cobraron ejecutoria los días 20 de septiembre y 03 de diciembre de 2021, a las 5:00 PM.

Como los recursos fueron interpuestos el 17 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, resulta claro que lo hizo fuera del término legal.

Conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 179A de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, se DECLARAN DESIERTOS los recursos presentados por el Procurador Delegado ante este Juzgado, dada su extemporaneidad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUEZ Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 1/02/22 Notifiqué por Estado No 29
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2022

SEÑOR(A)
YOHANA GERALDINE AYURE GUTIERREZ
CRA 22 NO 5-60 B/SOCIEGO
MADRID (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10200

NUMERO INTERNO 6884
REF: PROCESO: No. 254306000416201800855
C.C: 1073166223

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17 de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE LA CUAL **SE DECLARAN DESIERTOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, CONRA EL AUTO QUE CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL, DADA SU EXTEMPORANEIDAD,** DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 27 de enero de 2022.

Señora:
JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de decisión que declara desierto recurso de apelación. Radicado 25430600001420180085 5 - 6884. Sentenciada: Paula Gisseth Barreto Rivera.*

Respetada doctora:

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 25430600001420180085 5 – NI.6884, mediante la cual se declara desierto recurso de apelación interpuesto en contra de providencia que concedió libertad condicional a Paula Gisseth Barreto Rivera, por extemporaneidad, porque según informe secretarial dicha decisión fue notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y quedó ejecutoriada el 20 de septiembre, y el recurso fue interpuesto el día 17 de noviembre de 2021.

Sea lo primero indicar que los trámites propios de la fase de ejecución de sanciones penales se tramitan en su mayoría por el procedimiento penal establecido en la Ley 600 de 2000, dentro de los cuales las notificaciones, trámite que se encuentra expresamente regulado en los artículos 176 a 184 de esa codificación, así como tambien los recursos contra las providencias proferidas dentro del proceso penal estando reglamentadas las clases de recursos, legitimidad y oportunidad para interponerlos, ejecutoria de las providencias, y trámites de recursos de reposición y apelación así como el término de sustentación de éstos, teniendo en cuenta que se trata de sistema escritural ya que para las decisiones y notificaciones e interposición de recursos en audiencias el trámite es otro ya que por regla general es en estrados que no es el caso.

Así las cosas, las notificaciones estan clasificadas y pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

El artículo 178 de la Ley 600 de 2000 establece que las notificaciones al Ministerio Público se harán en forma personal.

Tambien prevé la norma procedimental penal que se hará notificación personal al sindicado privado de la libertad y al Fiscal Delegado cuando actúa como sujeto procesal, y que si el sindicado no estuviere privado de la libertad y a los demás sujetos procesales se les notificará personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los 3 días siguientes al de la fecha de la providencia y que pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

Así las cosas, la notificación al Ministerio Público siempre es personal; mientras que para el procesado no privado de la libertad y demás sujetos procesales de no presentarse en la secretaría dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la providencia para su notificación personal serán notificados por estado.

La notificación por estado se realiza cuando no fuere posible hacer la notificación personal a los sujetos procesales diferentes al agente del Ministerio Público, al procesado privado de la libertad o Fiscal cuando actúa como acusador en etapa de la causa.

En el presente caso, de la decisión que concedió libertad condicional a Paula Barreto Rivera me notifique personalmente como agente del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Y desde la fecha de esa notificación personal tuve en cuenta los términos establecidos en la ley para la interposición y sustentación de recurso de apelación, a razón de 3 días después de la última notificación, y teniendo en cuenta el término de ejecutoria de las providencias de 3 días después de notificadas, y la sustentación del recurso de apelación cuando se ha interpuesto como único y que vencido el término para recurrir el apelante tiene 4 días para la sustentación respectiva, conforme lo prevén los artículos 186, 187 y 194 del procedimiento penal establecido en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, tras la notificación personal del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021, a partir de la última notificación se tenian 3 días para interponer recurso, término que se vencía el día 17 de noviembre de 2021, fecha en que puntualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión que concedió libertad condicional a la señora Barreto Rivera, cuando no se habia agotado el término de ejecutoria de la providencia,

entonces no fue extemporanea la interposición del recurso, y finalmente fue sustentado el recurso de apelación el dia 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los términos legales establecidos en el código de procedimiento penal aplicable al caso en fase de ejecución de sanción penal, por lo que no procede declarar desierto el recurso.

Entonces, el informe de la Secretaría respecto a que la decisión que concedió libertad condicional a la penada Paula Gisseth Barreto habia sido notificada por Estado y quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021, se considera un error en el trámite de notificación por parte del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, ya que primero fue dada por notificada por estado la decisión sin contar con la notificación personal del Ministerio Público y luego no se tuvo en cuenta la notificación que el suscrito realizó en calidad de agente del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021 de forma personal, tal como lo preve la legislación procedimental penal.

Cabe comentar que, la notificación por estado prácticamente es residual, maxime cuando la misma legislación procedimental penal establece una clasificación de las notificaciones, y cómo o forma de hacerlas, a quienes y en qué término, como en el caso del Ministerio Público a quien se le deben hacer las notificaciones en forma personal, así como tambien a los procesados o condenados privados de la libertad, diferente que frente a otros sujetos procesales como cuando el procesado no está privado de la libertad y comparecen a la Secretaría o Despacho judicial tambien se se les notifica personalmente, pero si no se notifica por estado a esos sujetos procesales que no fueron enterados personalmente; entonces, es primero la notificación personal y luego la notificación por estado, y en el caso del Ministerio Público al notificársele de forma personal las providencias, sigue la notificación por estado para los demás sujetos procesales que no fueron enterados personalmente; por lo que, luego de la notificación personal a los sujetos procesales a quienes es obligatorio hacérsela de esa manera, como el Ministerio Público y los condenados privados de la libertad en fase de ejecución de pena, se puede realizar notificación por estado a los otros sujetos procesales que no han sido notificados.

Sin embargo según aparece en los registros del proceso en cuestión en la pagina web de la rama judicial, la decisión de libertad condicional le fue notificada a la condenada Paula Barreto en la Carcel de Mujeres El Buen Pastor el día 7 de septiembre de 2021, y fijación en estado el 15 de septiembre de 2021, no aparece registrada la notificación personal del Ministerio Público pero si una anotación del 30 de noviembre de 2021 sobre recurso interpuesto por el Ministerio Público, inconsistencias que se evidencian en la consulta.

Ahora bien, las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales no pueden reemplazar los términos establecidos en la ley, ya que éstos son de carácter público, y consecuencialmente deben cumplirse, las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no pueden modificar los términos legalmente establecidos.

Un error en el trámite de notificación afecta los derechos e intereses jurídicos de los sujetos procesales, yerros que no le pueden ser cargados a las partes, primando la garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Error en trámite de notificación implica la afectación del derecho de contradición, ya que se ve reflejada al estudiar la viabilidad de recurso, como en el presente caso en que se consideró extemporaneo y fue declarado desierto, cuando el acto de notificación personal al Ministerio Público no fue tenido en cuenta y por ende el término legalmente previsto no puede contabilizarse.

Y es que la notificación de providencias es de gran trascendencia en el desarrollo de un proceso, ya que es un acto de información de las decisiones a los sujetos procesales que intervienen en éste, para en el evento de no estar de acuerdo o ser contraria a sus intereses jurídicos impugnen, o como en el caso del Ministerio Público que en la fase de ejecución de las sanciones penales puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público.

Es una obligación procesal notificar en debida forma las providencias que se dicten excepto las no notificables por ley, que corresponde al secretario.

Una indebida notificación imposibilita el ejercicio de derechos fundamentales como el debido proceso, y derechos de defensa y contradicción.

Si bien por la pandemia del Covid-19 y por medidas preventivas de control de asistencia a dependencias para evitar contagios, se han venido realizando las notificaciones de providencias de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá mediante el envió de correos electrónicos, se mantiene la notificación personal del Ministerio Público dejandose las constancias de la notificación y desde ese momento se cuentan los términos para los recursos o solicitudes que se requieran, lo cual es una práctica desarrollada con las secretarías del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá para evitar la presencialidad masiva, pero si cumplir con la notificación personal del Ministerio Público.

En el presente caso se considera error secretarial el haber dado por notificada por estado la decisión de concesión de libertad condicional de Paula Barreto Rivera sin la notificación personal del Ministerio Público, cuando ésta se realizó con posterioridad pero no fue tenida en cuenta, ni siquiera aparece registrada como actuación, aduciéndose ejecutoriada la providencia, cuando oportunamente fue interpuesto recurso de apelación por el agente del Ministerio Público y debidamente sustentado el recurso, por lo que no procede la declaratoria de desierto del recurso por extemporaneidad, ya que se reitera fue notificada la decisión de forma personal al Ministerio Público e interpuesto el recurso en términos y debidamente sustentado.

Ahora bien, los medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales encaminados a obtener la modificación o reforma o que se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden, dentro del ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos, siendo el fundamento de los recursos la posibilidad de corregir errores.

La normatividad procedimental penal aplicable al caso, artículo 194 de la Ley 600 de 2000, misma citada en la decisión que declaró desierto el recurso, establece que contra dicha declaratoria procede el recurso de reposición; por lo que, su señoria, solicito se reponga la decisión, se revoque y en su lugar se de trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de providencia que concedió libertad condicional a la señora Paula Gisseth Barreto Rivera.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal